



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE FACULTAD DE  
ATRACCIÓN

EXPEDIENTE: SUP-SFA-48/2024

SOLICITANTE: LIZETT ARROYO  
RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA  
GÓMEZ

Ciudad de México, a **veintinueve** de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de declarar improcedente la solicitud de atracción del promovente, y de remitir a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal<sup>2</sup>, el medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por el solicitante en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales,

---

<sup>1</sup> Las fechas que no se hacen referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

## SUP-SFA-48/2024

ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales para el proceso electoral local 2023-2024.

**2. Registro.** El seis de diciembre del dos mil veintitrés, la solicitante en su carácter de militante se registró como aspirante al proceso de selección para el citado partido en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**3. Designación de candidatura.** A dicho de la solicitante que el doce de febrero, comenzó a circular a través de medios electrónicos información en la que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca manifestaron públicamente que el ciudadano Francisco Martínez Neri sería considerado como candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**4. Solicitud.** Mediante escrito de trece de febrero, la solicitante pidió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena<sup>3</sup> le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para determinar por qué no fue idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno como precandidata o candidata a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, solicitó a la citada comisión, entre otras cosas, le notificara el dictamen o determinación en que la que se estableció como único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri.

**5. Juicio Local (JDC/82/2024).** El veintidós de febrero, la solicitante interpuso juicio de la ciudadanía en el que se reclamó la omisión de

---

<sup>3</sup> En adelante CNE de Morena



la CNE de Morena de atender el escrito precisado en el párrafo que antecede.

**6. Resolución JDC/82/2024.** El veinticuatro de febrero, el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca<sup>4</sup> declaró improcedente el juicio promovido por la solicitante, ya que no se justificó que el tribunal local conociera el asunto en salto de instancia. En ese sentido, se ordenó reencauzar el escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>5</sup>, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dictara la resolución que en derecho correspondiera.

**7. Juicio Local (JDC/93/2024).** El cinco de marzo, la solicitante presentó ante el Tribunal Local juicio de la ciudadanía.

El diecinueve de marzo, este Tribunal determinó ordenar a la CNHJ resolver, la demanda promovida por la actora.

**8. Resolución intrapartidista.** El veintidós de marzo, la CNHJ se pronunció en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente se basan en meras suposiciones y que eran inexistentes, por tanto, no se afectaron sus derechos.

**9. Tercer juicio local (JDC/112/2024).** El veinticinco de marzo, la solicitante presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución intrapartidista.

El veintisiete de marzo, el tribunal local emitió sentencia en la cual ordenó a la CNE de Morena, emitiera la respuesta que en derecho correspondiera, respecto del escrito de trece de febrero presentado por la solicitante.

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal Local

<sup>5</sup> En adelante CNHJ

## **SUP-SFA-48/2024**

**10. Juicio Ciudadano (JDC/132/2024).** El dieciséis de abril, la solicitante promovió el citado Juicio de la Ciudadanía, a fin de impugnar de la CNE de Morena, la supuesta simulación al proceso de selección interno, respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; para el proceso electoral local 2023-2024.

El diecisiete de abril, el Tribunal Local declaró improcedente el medio de impugnación por falta de definitividad y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente.

**11. Juicio Ciudadano Federal (SX-JDC-373/2024).** La solicitante inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede promovió el citado Juicio de la Ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Xalapa, el ocho de mayo, en el que determinó sobreseerlo por cambio de situación jurídica, toda vez que la CNHJ, ya se había pronunciado sobre las alegaciones formuladas por la parte actora.

**12. Resolución intrapartidista.** El uno de mayo, la CNHJ, se pronunció en el expediente CNHJ-OAX-471/2024, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora.

**13. Juicio Ciudadano JDC/168/2024 (acto impugnado).** El cinco de mayo, la parte solicitante presentó juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución emitida el uno de mayo, por la CNHJ, en el expediente CNHJ-OAX-471/2024.



El quince de mayo, el tribunal local resolvió infundados los agravios hechos valer por la parte solicitante, y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

**14. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.** El veinte de mayo, la actora interpuso juicio de la ciudadanía, en el cual solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer de la controversia, al estimar que es de importancia y relevancia para la materia electoral.

En la misma fecha se notificó a esta Sala Superior de forma electrónica.

**15. Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-SFA-48/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde en su oportunidad quedó radicado.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, respecto de la cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia de la facultad de atracción.** Esta Sala Superior estima que es improcedente la presente solicitud de ejercer la facultad de atracción.

---

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### Planteamientos de la solicitante

La parte solicitante pide que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer de la demanda promovida en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/168/2024, porque, fue incorrecta la determinación de confirmar la sentencia del órgano intrapartidista, ya que se trató de la simulación del proceso interno de selección de la candidatura al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. Ello porque argumenta que:

1. Fue indebido el sobreseimiento de los actos denunciados, puesto que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos los tribunales deben impartir justicia completa, imparcial y expedita, esto es que sus resoluciones deben cumplir con el principio de exhaustividad, lo que en el caso no ocurrió. Ello, pues el tribunal local dejó de atender los agravios relacionados con el derecho de acceso a la información y de proporcionarle una versión pública del dictamen. Por lo que, incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia.

Argumenta que su pretensión no era que se diera contestación a su escrito de trece de febrero, sino que se evidenciara la simulación del proceso interno para definir la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, lo que se acreditaba con la negativa y falta de respuesta a dicho escrito.

2. Existió una indebida fundamentación y falta de exhaustividad en la integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de



Morena, puesto que la resolución emitida el uno de mayo, únicamente fue aprobada por mayoría de votos.

3. Existió una indebida motivación sobre la publicidad de los actos y etapas del proceso interno de Morena, pues el tribunal local debió analizar los documentos de los órganos internos, y valorar si podían ser consultados en la página oficial de Morena.

4. Existió falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, pues la responsable determinó sobreseer el juicio, pero no precisó porque resultaba improcedente que la CNE le proporcionara la versión pública del dictamen por el cual la candidatura de Francisco Martínez Neri resultaba el perfil idóneo para la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

5. La urgencia en el asunto se justifica al considerar que el agotamiento previo a los medios de impugnación puede resultar en un daño irreparable de los derechos sustanciales pues se está llevando a cabo el proceso electoral en el cual desea que se le registre como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento citado.

### **Decisión.**

Esta Sala Superior considera **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la parte promovente, porque no satisface el requisito de **importancia y trascendencia** necesarios para tal efecto.

La controversia planteada radica únicamente en determinar si se cumplió o no, con los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia del Tribunal local, respecto a la impugnación de la

## SUP-SFA-48/2024

actora sobre actos vinculados con la elección del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca.

A decir de la actora, el Tribunal responsable vulneró tales principios, ya que pasó por alto que lo que pretendía evidenciar era la simulación del proceso interno para definir la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.

### Marco normativo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal<sup>7</sup>; 169, fracción XV, y 170, de la Ley Orgánica<sup>8</sup>, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que la Sala Superior conozca y resuelva asuntos que son competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

---

<sup>7</sup> Artículo 99. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

<sup>8</sup> Artículo 169.

XV. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 de esta Ley;

Artículo 170. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XV del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos: [...]

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso. [...]

En el caso del inciso b), aquellos o aquellas que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros o terceras interesadas, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.





I. De oficio, respecto de los juicios de que conozcan Salas Regionales cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y

II. A petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes presentada ante la responsable, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. En caso de que la solicitud la formule alguna de las partes, la Sala Regional respectiva deberá notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**a) Importancia**, es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y

**b) Trascendencia**, consiste en que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

De acuerdo con lo anterior, las características distintivas de la facultad de atracción, en materia electoral, son las siguientes:

## SUP-SFA-48/2024

- a) Su ejercicio es discrecional;
- b) No se debe ejercer en forma arbitraria;
- c) Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio;
- d) La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias;
- e) Solo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.
- f) Su ejercicio no es inter órganos, es decir, no aplica para asuntos cuya competencia corresponde, en principio, a un órgano jurisdiccional de una instancia previa (por ejemplo, un tribunal electoral local o un órgano de justicia intrapartidario), en este caso correspondería hablar del salto de la instancia *per saltum*.
- g) Su ejercicio es intra órganos, esto es, el asunto debe ser competencia de alguna de las Salas Regionales; y
- h) Si el asunto es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, no resulta procedente el ejercicio de la facultad de atracción.

En tales condiciones, si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de tales requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada.

Esta Sala Superior ha determinado que la importancia está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto a la trascendencia, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña



la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

#### Caso concreto.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción realizada por la parte actora, toda vez que se trata de establecer si la determinación dictada por un Tribunal local fue o no, conforme a Derecho.

Ello, ya que de los agravios esgrimidos se advierte que pretende la revocación de dicha determinación al considerar, en esencia, que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, pues dejó de analizar que su pretensión era que se analizara la simulación que denunció en su queja intrapartidaria CNHJ-OAX-471/2024.

Al respecto, la actora aduce que el Tribunal local indebidamente sobreseyó el medio de impugnación intentado porque se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los actos impugnados habían quedado sin materia, relacionados con los agravios de la falta de exhaustividad y vulneración al principio de información, puesto que en el medio de impugnación JDC/158/2024

## SUP-SFA-48/2024

dicho órgano jurisdiccional local ya había ordenado dar respuesta a dichos planteamientos, variando la litis que se le había planteado.

La solicitante argumenta respecto a la calificación del agravio relativo a la ilegalidad de la resolución, el tribunal local lo calificó de infundado incorrectamente, pues señaló que la resolución de la CNHJ de Morena había sido aprobada por mayoría de tres votos de los cinco integrantes de esta, y que dos de ellos estuvieron ausentes, por tanto, existía quórum para ser aprobada, sin embargo, a su juicio, la CNHJ no se encontraba integrada correctamente.

La solicitante refiere que el tribunal local también calificó de infundado el agravio relacionado con la publicidad de los actos y etapas del proceso interno de selección de candidatos, al considerar que el hecho de no publicar el perfil de las personas aprobadas no vulnera el proceso interno, ni suponía una simulación en la designación, como lo refería la accionante, sin analizar los agravios relacionados con la simulación del proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal por dicho partido político.

Así, la actora señala que la sentencia no es exhaustiva e incongruente, pues incluso, varió la litis, porque determinó que al darle contestación el órgano partidista a su escrito de trece de febrero se tenía por colmada su pretensión.

Sin embargo, a su juicio, tal determinación resulta incongruente, porque la pretensión última en el expediente JDC/158/2024 era que ese Tribunal, estudiara las probanzas presentadas y verificara la simulación en el proceso interno de selección de candidatos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.



Al respecto, se estima que la litis planteada no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no puedan ser analizados por una sala regional en el ámbito de su competencia, dado que versa sobre la legalidad de una sentencia de un Tribunal local.

Así, a consideración de este órgano jurisdiccional se trata de una controversia cuya revisión puede ser realizada por la Sala Xalapa, ya que, en primer lugar, la litis implica analizar la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local de pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos de la actora, lo cual no es una cuestión de importancia o trascendencia.

En segundo lugar, respecto del tema que plantea la actora como importante y trascendente (simulación de un proceso interno de selección del registro de candidaturas por parte de un partido político) se estima que la Sala Regional tiene la facultad de interpretar la ley que aplica a los casos concretos a la luz de los principios constitucionales aplicables y determinar con base en ellos, si le asiste o no la razón a la actora sobre su pretensión de que sea revocado el fallo que impugna.

En consecuencia, al ser improcedente la solicitud, corresponde a la Sala Xalapa resolver la controversia planteada, en la inteligencia de que esta resolución no prejuzga sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**SUP-SFA-48/2024**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en los términos precisados en la resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Sala Xalapa a fin de que emita la resolución que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se indique a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que deberá remitir las constancias que correspondan a la Sala Regional Xalapa, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese conforme a Derecho.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.